



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Jurisdica
JHM

REF.: N° 406.188/2012
LST

I. MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
OFICINA DE PARTES

- 9 OCT 2014

FOLIO 83 N° 1327
Sección

TRANSCRIBE OFICIO QUE INDICA



VALPARAÍSO, 02.OCT.2014

015552 02.OCT.2014

N° Cumpló con remitir a Ud. copia del oficio de esta Entidad de Control, para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

VICTOR HUGO MERINO ROJAS
Jefe Unidad Jurídica
Contraloría Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AL SEÑOR
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CASABLANCA
CASABLANCA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REF.: N° 406.188/2014
LST

SOBRE DECLARACIÓN DE SALUD
IRRECUPERABLE

VALPARAÍSO,

015552

02.OCT.2014

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional doña Pamela Ocampo Pino, ex docente de la Municipalidad de Casablanca, solicitando un pronunciamiento sobre el monto de la indemnización que, a su juicio, le correspondería percibir por hacer cesado en sus funciones por declaración de salud irrecuperable.

Requerido informe, el Municipio manifiesta, en lo que interesa, que la reclamante no tienen derecho a la indemnización en los términos que ella señala, en consideración a que la declaración de salud irrecuperable no se encuentra en las situaciones de hecho que contempla la norma aplicable en la especie, y que solo le corresponde percibir aquella indemnización contemplada en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Sobre el particular, es útil anotar que el artículo 72, letra g), de la ley N° 19.070 dispone que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente, dejarán de pertenecer a ella, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.883.

A su turno, el artículo 149 del citado cuerpo legal preceptúa que el funcionario a quien se hubiera declarado irrecuperable su salud, deberá retirarse de la Municipalidad dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su salud irrecuperable.

Por su parte, el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, previene que las eventuales indemnizaciones a que tuviere derecho un docente, solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de sus servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.010 -actual artículo 161 del Código del Trabajo-.

Finalmente, el artículo 73 del citado texto legal estatutario dispone que en el caso de que el alcalde de una Municipalidad aplique la causal de término de la relación laboral contemplada en la letra i) del artículo 72 -esto es, supresión de las horas que sirven-, quienes se vean

A LA SEÑORA
PAMELA OCAMPO PINO
VANGELISPIU@GMAIL.COM
PRESENTE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

2

afectados por esa medida tendrán derecho a la indemnización que se establece en el inciso quinto.

Ahora bien, es dable consignar que, en la situación de la especie, mediante decreto alcaldicio N° 1.965, de 2013, la Municipalidad de Casablanca puso término, a contar del 9 de noviembre de esa anualidad, a la relación laboral de la interesada, en conformidad al artículo 149 de la ley N° 18.883, habida consideración a que se le declaró invalidez total transitoria por la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Luego, en cuanto al pago de la indemnización reclamada por la recurrente, es oportuno destacar que la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 10.248 y 54.918, ambos de 2005, 29.909, de 2009 y 52.253, de 2011, ha expresado que el beneficio contemplado en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, se determina computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la entrada en vigencia de la ley N° 19.070 -a saber, 1 de julio de 1991-.

De este modo, y dado que la señora Ocampo Pino registra servicios profesionales en la administración municipal a contar del año 1988, debe concluirse que a ésta le asiste el derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 2° transitorio de la ley N° 19.070, en los términos fijados por la Municipalidad de Casablanca -esto es, por 3 años-, y sin que le corresponda percibir aquella compensación contemplada en el artículo 73 de ese cuerpo legal, ya que esta última sólo se otorga en el caso de la causal de la letra i) del artículo 72, y no, como aconteció en la especie, por la declaración de salud irrecuperable.

Casablanca.

Transcribese a la Municipalidad de

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA